



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **CAROLINA GRISALES GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.114.968 en contra de STEM MEDICINA REGENERATIVA S.A.S. identificada con el Nit: 830.122.359-3, representada legalmente por Teodoro Myslabodski Lejtman o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Así mismo, si bien la parte actora pretende que se vincule a Colfondos S.A., en calidad de litisconsorte cuasinecesario; una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, se evidencia que la calidad en la que debe ser integrada la entidad mencionada, es tercero coadyuvante por pasiva, pues la misma solo entra al proceso a ayudar a la demandada, en caso de una eventual condena, para que eventualmente reciba el pago de aportes en pensión. Por lo antes dicho, se ordena **INTEGRAR** en calidad de tercero coadyuvante de la parte demandada a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con el NIT: 800.149.496-2 y representada legalmente por quien haga sus veces; de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 71 del C. G. del P.

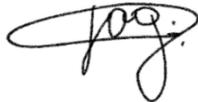
Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada y la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entendiendo por tal, el momento del acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la demandada y la vinculada, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se le reconoce personería jurídica para que represente judicialmente los intereses de la parte actora, al Dr. **DAVID RESTREPO ÁLVAREZ**, portador de la tarjeta profesional N° 176.868 del C. S. de la J., para que actúe en los términos del poder (pags.1-3 del documento 04 del expediente digital), y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C. G. del P.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, aclare si la prueba denominada como dictamen pericial, se trata o no de un dictamen de parte, y en caso afirmativo aporte el mismo.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
N° 18 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
23 de marzo de 2021 a las 08:00am.

Carola Henao V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

JCP